



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>LAURA MARIA LÓPEZ CASTRILLON</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2022 00143 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 036-2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>Decisión</b>	<b>Concede el amparo constitucional</b>

Popayán Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.927 de Popayán, a nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

### II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauraron la referida acción constitucional en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, seguridad Social e igualdad frente a la solicitud de corrección de la historia laboral pensional.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Manifiesta que ha tenido vínculo laboral en diferentes entidades públicas y privadas.
- 2) Indica que en el historial laboral de Colpensiones no aparece las cotizaciones del periodo laboral de la Alcaldía de Popayán-Personería Municipal, del 01 de octubre de 1990 al 21 de julio de 1992 y, de la Cámara de Comercio del Cauca, desde el 24 de julio de 1992, hasta el 14 de diciembre de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 3) Igualmente indica que no aparecen reportadas las cotizaciones efectuadas en los últimos tres (03) años como trabajadora independiente, como son los periodos: (1) del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2018, (2) del 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2021, (3) del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021 y, (4) del 01 al 31 de enero de 2022.
- 4) Informa que los aportes a seguridad social relacionados anteriormente, se pagaron mediante la plataforma de aporte en línea, debidamente soportados.
- 5) Razón por la cual señala la necesidad de la corrección de la historia laboral, por parte de la Administradora de pensiones accionada.
- 6) En tal virtud, radicó el 02 de marzo de 2022, solicitud de corrección de la historia laboral, allegando todos los soportes, como son: Certificaciones laborales y los soportes de aportes en línea.
- 7) Que han transcurrido tres meses, sin que la entidad accionada se haya dignado contestar de fondo la solicitud.

### **Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, que se ordene la corrección inmediata de la historia laboral pensional por parte de la entidad accionada, Colpensiones.

### **I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0402) del 31 de mayo del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto a la solicitud de corrección de Historial Laboral allegado el 02 de marzo de 2022 con los respectivos soportes, a fin de que aparezcan las semanas cotizadas respectivamente, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

Mediante oficio 0641 del 31 de mayo del 2022, se le notificó al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, de la presente acción impetrada en su contra.

### **IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido el 02 de junio de 2022, se da respuesta vía electrónica, por parte de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“COLPENSIONES”, informando que la señora LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLON, radicó derecho de petición el 02 de marzo de 2022 (BZ 2022\_2745614), relacionado con la corrección de historial laboral, la cual indica está siendo atendida e indicado en el comunicado de la misma fecha, conforme a la guía de entrega MT696995770CO de la empresa de mensajería 4-72.

Indica que las pretensiones de la acción de tutela deben ser negadas, bajo el argumento de que no es la acción de tutela el mecanismo para solicitarlo, al tener un carácter subsidiario y residual.

Arguye que las respuestas a las peticiones dadas por las entidades no necesariamente deben ser favorable con lo solicitado por los afiliados.

Estima necesario vincular a los empleadores ALCALDIA DE POPAYÁN-PERSONERIA MUNICIPAL y a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para que se pronuncien respecto a lo manifestado por la accionante.

Alega que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, toda vez que le los documentos que obran en el expediente de tutela, no se logra demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que, en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez Constitucional.

Respalda su posición con apartes de jurisprudencia constitucional, igualmente sobre el tema de la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado y, de la Litis consorcio necesario.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela en su contra, considerando que las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad, como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

## **RECAUDO PROBATORIO**

### **Parte accionante:**

1. Formulario de solicitud de corrección de historia laboral, radicado el 02 de marzo de 2022.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Derecho de petición de corrección de historia laboral.
4. Poder especial otorgado al abogado litigante JAMES RAMOS CARABALI, para los trámites pertinentes frente a la corrección de historia laboral.
5. Constancia laboral emitida por la Coordinación del Gripo de Gestión Humana del Municipio de Popayán.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

6. Certificado laboral de la Dirección Administrativa y Financiera de la Cámara de Comercio del Cauca.
7. Certificado laboral de la Administradora de Campanario Centro Comercial de Popayán.
8. Certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social.

**Parte accionada:**

1. Constancia laboral de la Dirección de Gestión del Talento Humano de Colpensiones.
2. Respuesta a la solicitud de corrección historia laboral, dirigida a la peticionaria LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLON, el 02 de marzo de 2022, donde se informa que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administración para el cumplimiento de , entre otros, los siguientes datos:

*“1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.  
 2.- Solicitud de información adicional o faltante a los empleados respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.  
 3.- Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.”*

Igualmente aclara que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha señalada.

3. Fotocopia de la guía de envío de la mensajería 4-72 que data del 12 de marzo de 2022.

## V. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**CAPACIDAD JURÍDICA:** La accionante es persona natural, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 34.544.927 expedida en Popayán, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter Especial vinculada al Ministerio de Trabajo. Hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP).

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

**El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.**

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la petición radicada por la accionante el 02 de marzo de 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

**De la Historial Laboral Pensional:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado en **Sentencia T-101 de 10 de marzo de 2020 Exp. T-7.559.317, Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER**:

“3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*<sup>[65]</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo<sup>[66]</sup>.

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos<sup>[67]</sup>.

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación<sup>[68]</sup> ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”<sup>[69]</sup>.*

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional<sup>[70]</sup>. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “*sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones*”<sup>[71]</sup>.

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.”

#### **Caso concreto:**

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente la accionante LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN se encuentra vinculada al Sistema General de Pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al percatarse de la existencia de inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas, el 02 de marzo de 2022, presentó formalmente solicitud de **corrección** de su **historia laboral**, a través de los formularios establecidos para dicho fin por Colpensiones, aportando los documentos requeridos.

Frente a la falta de una respuesta de fondo sobre el asunto indicado en su petición del 02 de marzo de 2022, la señora LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, instaura acción de tutela, tendiente a que se le corrija o actualice su historia laboral pensional por parte de la entidad accionada, con base a los soportes aportados formalmente, como es la cotización en seguridad social de los periodos laborados en el sector público (Personería Municipal de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca), desde el 01 de octubre de 1990 hasta el 14 de diciembre de 2006; y, como



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

trabajadora independiente, desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de enero de 2022, aportes que alega haberse pagado mediante la plataforma de aporte en línea de Colpensiones y que no se reflejan en su historia laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, en su escrito de contestación de la acción de tutela, se limitó a referirse que la petición elevada por la accionante, está siendo atendida por parte de la administradora de pensiones desde la misma fecha de su radicación, esto es, 02 de marzo de 2022.

Se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, mediante escrito del 02 de marzo de 2002, distinguido bajo el radicado **BZ2022\_2745614-0545688** y, enviado a través de la **Mensajería 4-72**, el 12 de ese mismo mes y año, comunica a la peticionaria, hoy accionante, LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN, que la respuesta será emitida dentro de los siguientes **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes datos:

- “1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.*
- 2.- Solicitud de información adicional o faltante a los empleados respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.*
- 3.- Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.”*

Igualmente le aclara que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha señalada, sin que hasta la fecha se conozca las resultas de fondo a tal solicitud, teniendo en cuenta que el aludido término de los 60 días hábiles señalado por la misma entidad accionada, finiquitó el pasado 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, es oportuno resaltar que COLPENSIONES, como Administradora de Pensiones, ostenta la responsabilidad legal sobre el manejo de información de sus afiliados, obligación que emana del valor probatorio que tiene la historia laboral de estos para el proceso de reconocimiento pensional, no obstante a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

Se concluye entonces, que existe por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando al Dr. LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR, Director



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de Atención y Servicio (A), o quien haga sus veces, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la actora el 02 de marzo 2022, objeto de la presente acción de tutela, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

Por estas razones, el Despacho Constitucional, en esta oportunidad guardó silencio frente a la vinculación de los empleadores Alcaldía Municipal de Popayán-Personería Municipal y, de la Cámara de Comercio del Cauca, solicitado por COLPENSIONES en su contestación, por no considerar necesaria su intervención al interior del presente proceso de acción tutela.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora **LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **34.544.927** de Popayán, contra Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LAURA MARÍA LÓPEZ CASTRILLÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. **LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**, Director de Atención y Servicio (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” o, quien haga sus veces, o a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la actora el día 02 de marzo 2022, relacionado con la corrección de su Historial Laboral Pensional.

**CUARTO: PREVENIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

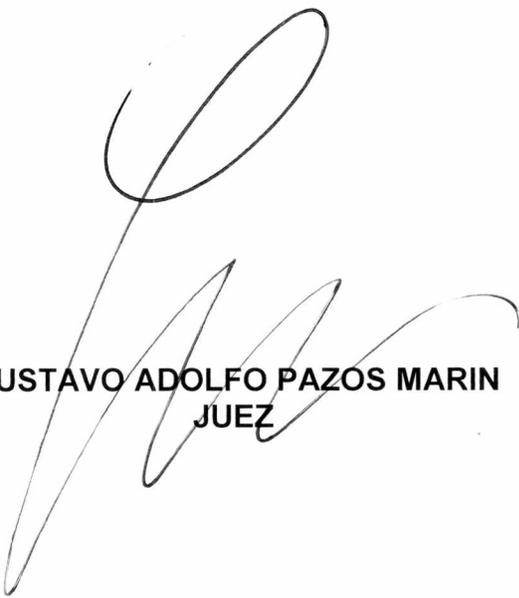
pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
**JUEZ**

Jfrb/